

CINCO SALTOS, 6/1/2026.-

**VISTA:**

La presente causa caratulada "**B.M.G. C/S.M. S/VIOLENCIA LEY 26485**", Expte. N° CS-03351-JP-2025, para resolver.-

**Y CONSIDERANDO:**

Que obra en autos denuncia de violencia de género formulada en sede policial por la joven M.G.B., en su carácter de víctima, en contra del Sr. S.M., sin mayores datos de identificación personal.-

Que recepcionada la denuncia en sede del Juzgado de Paz, se convoca a audiencia a la denunciante a los fines amplíe los términos de su denuncia e informe cualquier otra novedad con posterior al hecho denunciado. Que en audiencia ante el suscripto, previo acuerdo de fecha, la joven denunciante, M.G.B. de 18 años de edad, acompañada de su progenitor, el Sr. R.G.B., manifiestan "*... que luego de ese episodio y de que personal policial se haya acercado al domicilio del denunciado cuando lo llamé, no he vuelto a presenciar hechos similares con el denunciado; que desconozco la identificación, en cuanto a datos personales; que no requiero medidas de protección en razón a no haber habido nuevos hechos; que de ser necesario me comunicaré con la policía ...*".-

Que a los fines de un mayor entendimiento en cuanto a las particularidades que ofrece la violencia de género, corresponde circunscribir el concepto, es por ello que de conformidad con lo dispuesto por el Art. N° 4 de la ley 26.485, "*Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón*". Asimismo, corresponde entonces, reafirmar que el objetivo de las leyes proteccionales (Ley N° 26.485) es la adopción de medidas provisorias tendientes a hacer cesar la situación de violencia o riesgos en que se encuentren involucrada la víctima.-

Que atento a los términos de la denuncia en cuestión y el resultado de la audiencia por ante el suscripto, donde la denunciante, junto a su progenitor, no requiere la adopción de medidas protectorias, corresponde hacer lugar al pedido, por lo que en consecuencia, no disponer en esta instancia y elevar a consideración y evaluación de riesgo de la Unidad Procesal en turno que corresponda.-

Que el Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro establece en su Título II el Ámbito de Aplicación y Reglas de Competencia, para luego definir en el Título V las Disposiciones Generales para los Procesos de Violencia Familiar y de Género, por lo cual resultaría competente para intervenir en la causa el/la Juez/Jueza de Familia en turno de la Ciudad de Cipolletti.-

Que por todo ello, por lo expuesto precedentemente y en valoración a las atribuciones fijadas por Ley Nacional N° 26485 y el Código Procesal de Familia:

**RESUELVO:**

I) **NO DISPONER MEDIDAS PROTECTORIAS** en esta instancia, conforme los CONSIDERANDOS de la presente resolución.-

II) **Poner en conocimiento** de lo resuelto a la/al Jueza/Juez de Familia en turno, a los fines que estime corresponder en el marco del procedimiento previsto en el Código Procesal de Familia de la Prov. de Río Negro, elevando las presentes actuaciones.-

III) **Hágase saber a la denunciante** que para la continuidad del proceso en la Unidad Procesal de Familia en turno deberá contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrá designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia. Déjese constancia en la notificación respectiva de las direcciones y teléfonos de la sede de la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP con sede en la Ciudad de Cipolletti.-

IV) **Habilítase período de feria judicial** en los términos del Art. N° 19 L.O.-

V) **REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y ELEVESE.**  
**PROCÉDASE AL CAMBIO DE RADICACIÓN.** Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.-

Fdo. Dr. Mariano Larrasolo. Juez de Paz Subrogante.-